Reg. Nro. 96/26

///nos Aires, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, se reúne para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FRE 15053/2018/TO1/CFC2**, del registro de esta Sala I, caratulado "**PROCOP, Héctor Hugo s/ recurso de casación**" del que **RESULTA:**

I. Que, el 7 de octubre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, resolvió, en lo que aquí interesa: "*(R)ATIFICAR la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS impuestas a RUBÉN DARÍO FIMIANI -cuyos demás datos son de figuración en autos- como PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 40, 41, 45, 174 inciso 5, en función del artículo 172 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN)*".

II. Que, contra esa decisión, Sergio Edgardo Aguirre y Ricardo Ariel Osuna, representantes legales del imputado Darío Rubén Fimiani, interpusieron recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de la instancia previa.

La defensa de Fimiani encauzó su presentación en el inc. 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer término, la defensa sostuvo que "*(L)a sentencia 70/2025 emitida por el Tribunal Oral Federal de fecha 08 de octubre de 2025, no satisface los motivos de revisión*

ordenada por la Cámara de Casación Penal – Sala I Resolución N°1630/24 de fecha 19 de diciembre de 2024.-".

Seguidamente, indicó que el tribunal *a quo "(S)implemente reedita los fundamentos de su fallo,* [sin] *analizar en profundidad, la importancia de falta de antecedentes penales, del Sr. Darío Fimiani y sus actos y acciones posteriores a la sentencia, no determina cual fue el daño a la administración y en función de ello, aplicar las circunstancias agravantes; No analiza que estamos frente a un solo hecho delictivo, justificando su fallo, solo considerando un mejor posicionamiento patrimonial y rédito económico para mantener la sentencia condenatoria de 4 años de prisión, lo que implica una absoluta arbitrariedad y discrecionalidad excesiva respecto de la aplicación de la pena".*

Además, la defensa adujo que *"(n)o resulta suficiente con la individualización discrecional de la pena, sino, que esa resolución debe merituar, no solo la escala penal, sino además, la potencialidad para agravar la reacción penal, fundando ello, en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado, de conformidad a la circunstancias enumeradas en los art.40 Y 41 del C.P".*

A ello, añadió que *"(C)uando analiza el Tribunal en el punto a) 'La naturaleza de la Acción y los Medios Empleados' manifiesta en forma escueta que el causante (Fimiani) procuró una satisfacción económica personal valiéndose de un procedimiento regulado desde lo normativo y lo reglamentario (contratación) al que accedió en su calidad de proveedor registrado".*

De seguido, la parte recurrente adujo que el tribunal *a quo "(n)o distingue, que todas las actividades comerciales implican, una satisfacción lucrativa, y por ese solo motivo, no*

puede agravarse una pena, SOBRE TODO CONSIDERANDO QUE EL ERARIO PUBLICO NO SE VIO AFECTADO, AL SER [ENTREGADA] *LA TOTALIDAD DE LA MERCADERIA ADQUIRIDA AL SEÑOR FIMIANI, SIENDO, JUSTAMENTE LA FALTA DE AFECTACION ECONOMICA A LA ADMINISTRACION PUBLICA, lo que determina su atenuante, y el ánimo de lucro, que es propio, reitero de cualquier actividad comercial, no es suficiente como agravante, ya que también el Tribunal reconoce, que Fimiani se encontraba debidamente inscripto, en el Rubro Alfalfa, a pesar de no ser su actividad principal".*

Posteriormente, la defensa sostuvo que *"(E)n el punto b) 'Extensión del daño y peligro causado' El Tribunal en este punto, dice: que la acción de Fimiani resultó perjudicial en la medida de que explotó una necesidad real (suministro de alfalfa) cuyo coste trajo consigo una aplicación distorsionada de recursos dinerarios del Estado".*

Sobre el punto, indicó que *"(l)o expresado no constituye un fundamento de agravamiento de Pena, ya que la Necesidad de Adquisición de Alfalfa, por parte del Escuadrón 14 – de Gendarmería de Las Palmas, fue real, y ello, es anterior, a cualquier intervención del Sr. Fimiani.- NO SE VISLUMBRA NINGUN DAÑO EN ESE SENTIDO, Y MENOS AUN AGRAVANTE".*

Seguidamente, mencionó que *"(N)o se indica de que manera, el Sr. Fimiani explotó supuestamente esa necesidad, cuando se presentó a la licitación, cumpliendo con todos los parámetros legales, que implica dicha compulsa, es decir, estar inscripto en la actividad, haber presentado toda la documentación y muestra de producto exigidos por La Gendarmería Nacional y haber ganado por ofrecer el menor valor de la mercadería".*

A ello, la defensa agregó que *"(H)aber recepcionado el total dinerario, antes de la entrega total de la mercadería, no*

implica ningún daño al erario público, ya que se entregó la totalidad de la mercadería adquirida, sin que ello, implique un mayor costo para el estado y ello justificado, por la falta de espacio de disponible por parte del Escuadrón 14, para el resguardo de dicha mercadería".

De otra parte, la defensa indicó que *"(e)l Tribunal, al igual que el resto de los pretendidos fundamentos, no demuestra cual es agravante aplicable para la escala penal.* [Simplemente], *sostiene que Fimiani estuvo imbuido de una idea en conjunto -entre otros- con quien a la época de los hechos ostentaba la mayor jerarquía de la jefatura de la unidad de Gendarmería Nacional".*

Añadió que *"(l)lama la atención el desconocimiento demostrado por el Tribunal, al manifestar que Procop, ostentaba la mayor jerarquía de la Unidad de Gendarmería Nacional".*

A lo antes dicho, sumó que *"(e)l Comandante Procop, tenía la jefatura del Escuadrón 14, pero, dicha unidad se encontraba bajo la órbita de la Comandancia de Gendarmería Nacional de Resistencia, que es quien, junto a Buenos Aires, llaman a Licitación para la Adquisición de Alfalfa para el Escuadrón 14. Es decir, no es el Escuadrón 14 quien llama a licitación, sino, Gendarmería Nacional, Buenos Aires, a través de diferentes medios publicitarios, en todo el país, entre ellos, la página oficial del Estado Nacional, de Argentina Compra, a través del cual, se anoticia el Sr. Fimiani, datos estos y pruebas agregadas en autos e incorporadas al debate".*

Sobre las condiciones personales de Fimiani, la defensa sostuvo que *"(L)as condiciones enumeradas y descriptas por el Tribunal no implican un agravante por si misma, ya que, haber iniciado una carrera universitaria y luego dejarla por motivos de trabajo, dan muestra justamente, de la necesidad de proveerse*

a si mismo y a su familia de lo necesario para su subsistencia, al punto que tuvo que optar por estudiar o trabajar, que es la historia de la mayoría de los argentinos".

Por último, la defensa refirió que *"(S)e debe agregar además el exceso en el quantum de la condena, a 4 años de prisión para Fimiani, cuando no posee antecedentes penales, tiene una larga trayectoria como proveedor del estado nacional y provincial, sin ningún antecedente que indique alguna conducta* [fraudulenta], *no guardando relación con ningún parámetro valorativo que indique o fundamente la aplicación de semejante condena".*

Para finalizar, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, declarando la nulidad de la resolución recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que durante el término de oficina ante esta instancia (arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN), la defensa particular de Darío Rubén Fimiani presentó un escrito titulado "Memorandum de Recurso de Casación" mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en el recurso de casación.

IV. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, oportunidad en la que la defensa particular de Darío Rubén Fimiani presentó breves notas, remitiéndose a los argumentos expuestos en el recurso de casación, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Darío Fimiani resulta formalmente admisible, toda vez que

la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito penal).

II. Ahora bien, superado el examen de admisibilidad y con el fin de brindar un adecuado tratamiento a la impugnación bajo estudio, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Para ello, deviene necesario recordar que el 18 de mayo de 2023 –con fundamentos brindados el 5 de junio del mismo año– el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, resolvió: *"(C)ONDENAR a RUBÉN DARÍO FIMIANI […] como PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 40, 41, 45, 174 inciso 5, en función del artículo 172 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN)".*

En aquella oportunidad, el tribunal *a quo* al fundar la sanción penal, entendió, bajo el título: "*Calidad de los motivos que determinaron a* [Rubén Darío Fimiani] *para delinquir*" que *"(l)a respuesta se impone naturalmente, la obtención de un rédito económico y mejor posicionamiento patrimonial a partir de las actividades ilícitas acreditadas".*

Asimismo, sostuvo que *"(D)e acuerdo con la letra expresa del artículo 41 apartado 2 del Código Penal como se apuntó precedentemente ninguno de los causantes estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento. Sus formaciones intelectuales (niveles terciario,*

secundario) […] *sin duda eran y son ocupaciones altamente importantes por la misión y una vía importante para aportar a la subsistencia propia y la de sus entornos familiares. Ningún dato objetivo en el expediente reveló que hubiesen estado insertos en situación de indigencia o imposibilidad de procurarse medios de subsistencia lícitos".*

Por otra parte, como atenuante, el tribunal de juicio tuvo en consideración que Fimiani no registra antecedentes penales.

En base a lo expuesto, el tribunal oral determinó ajustado a derecho imponer al nombrado Fimiani la pena de cuatro (4) años de prisión.

Contra dicha sentencia condenatoria, la defensa particular de Rubén Darío Fimiani interpuso recurso de casación, lo que motivó que esta Sala I de la CFCP -con integración parcialmente distinta y por unanimidad- resolviera el 19/12/24 (cfr. reg: 1630/24): "***(III) HACER LUGAR*** *parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Darío Rubén Fimiani en cuanto a la pena impuesta al nombrado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, de acuerdo a los lineamientos sentados, sin costas (art. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN)"* (los destacados y las mayúsculas corresponden al original).

Al emitir el voto que abrió el Acuerdo y contó con las adhesiones de los doctores Alejandro W. Slokar y Daniel A. Petrone, hemos sostenido en dicha resolución, en lo concerniente a la sanción penal impuesta al nombrado Fimiani, que "*(s)i bien los jueces sentenciadores, al momento de determinar la sanción impuesta realizaron una mínima descripción de las circunstancias particulares del imputado, no efectuaron un análisis que permita*

avizorar cuál fue la valoración de aquellos elementos para justificar el monto punitivo establecido".

A ello, agregamos que *"(e)xaminados los argumentos brindados al respecto no se observa de qué modo la sanción discernida atiende a las circunstancias de los hechos y a los antecedentes penales, culturales y sociales del imputado (arts. 40 y 41, del CP) ya que, si bien las pautas de mensuración fueron apuntadas por el tribunal al momento de la determinación de la pena, aquellas no han sido contempladas en un análisis integral para el caso concreto".*

Sobre el punto, entendimos que *"(D)e ese modo, queda evidenciado el error en que incurrió el tribunal al momento de individualizar dicha pena, dado que se ha limitado a enumerar los tópicos apuntados -agravantes y atenuantes-, sin formular mayor explicación sobre su incidencia en la escala penal respectiva, lo que impide conocer de qué manera se arribó a esa pena y en modo alguno permite tener por satisfechas las exigencias estipuladas en los artículos 40 y 41 del código sustantivo".*

Además, sostuvimos que *"(t)omando en cuenta la escala penal del delito por el cual Fimiani fue condenado, el análisis relativo a la determinación de la pena debía contemplar la doctrina que emana de la jurisprudencia del máximo Tribunal en Fallos: 280:297".*

Para concluir, observamos que el pronunciamiento atacado exhibía vicios de fundamentación que lo invalidaban como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, se resolvió tal como lo hemos indicado anteriormente y se devolvieron las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer de acuerdo a los lineamientos sentados.

De esta manera, el 7 de octubre de 2025, mediante la sentencia n° 70/25, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia resolvió *"(R)ATIFICAR la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS impuestas a RUBÉN DARÍO FIMIANI -cuyos demás datos son de figuración en autos- como PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 40, 41, 45, 174 inciso 5, en función del artículo 172 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN)".*

Para así decidir, los jueces del tribunal *a quo* entendieron que *"(L)a naturaleza y gravedad presente en el caso de Rubén Darío Fimiani, también en este escenario dispara sin eufemismos que se trató de un hecho y una conducta propios de prácticas corruptas lamentablemente arraigadas en ciertos espacios que competen a la Administración estatal y con directa incidencia en las arcas públicas".*

Seguidamente, sostuvieron que *"(C)onductas como la que se probó muestran la desnaturalización de manejos dinerarios que integran una rutina institucional que muta a beneficios onerosos individuales".*

Sobre el punto, agregaron que *"(L)a degradación que hechos como el examinado y acreditado provocan en las finanzas, consolida el desprecio y el desmanejo de recursos públicos que parecería extenderse a distintos organismos como una suerte de recurrencia metastásica, si vale la asimilación del vocablo corrupción a un concepto propio de las ciencias médicas".*

A ello, los jueces del *a quo* adunaron que *"(L)as transgresiones enmarcadas bajo el título Delitos contra la Administración Pública tienen mayor impacto por el exponencial grado de disvalor que supone -como se probó en autos- que un proveedor (particular) de bienes o servicios se consustanciara*

operativamente con quien, desde un rol jerárquico dentro de una institución estatal (en el caso Gendarmería Nacional) tenía entre sus responsabilidades el velar por el modo correcto del manejo de las finanzas públicas".

A más de lo anterior, entendieron que "*(S)in que este análisis implique una doble valoración de hechos y pruebas ya formulada lo que en definitiva quedó claro fue que el causante (Fimiani) procuró una satisfacción económica personal valiéndose de un procedimiento regulado desde lo normativo y lo reglamentario (contratación) al que accedió en su calidad de proveedor registrado".*

De otra parte, los jueces del tribunal de la anterior instancia evaluaron que "*(l)os medios empleados deben ser meritados en términos del perjuicio al bien jurídico tutelado por la norma en la que oportunamente se encuadró la conducta de Rubén Darío Fimiani (art. 174 inciso 5 del* [CP]*). Éste, direccionó su voluntad en procura de una satisfacción lucrativa valiéndose de la actividad que al tiempo -lo es aún- era cuasi rutinaria (compra de alimentos para equinos) en el ámbito de una institución (Gendarmería Nacional) y una unidad (Escuadrón 14 'Las Palmas')".*

Así también, entendieron que "*(N)o puede soslayarse que la maniobra resultó perjudicial en la medida de que el encartado explotó una necesidad real (suministro de alfalfa) cuyo coste trajo consigo una aplicación distorsionada de recursos dinerarios del Estado que -como acreditó la auditoría realizada en su momento- fueron abonados íntegramente de forma anticipada antes de la recepción total de aquella mercadería".*

Seguidamente, mencionaron que "*(e)n términos del bien jurídico protegido por la norma, con la operatoria que se tuvo por consumada -y a la que el causante aportó se vulneró la*

protección y el correcto empleo de los recursos que el Estado pone al servicio de los intereses generales de la sociedad, en el caso puntual a través de una Fuerza Federal que interactúa precisamente en labores preventivas y de seguridad como propósitos funcionales en el cumplimiento de los fines constitucionales y legales".

Posteriormente, los jueces del tribunal *a quo* sostuvieron que *"(E)l causante estuvo imbuido de una idea en conjunto -entre otros- con quien a la época de los hechos ostentaba la mayor jerarquía de la jefatura de la unidad de Gendarmería Nacional"* y que *"(a)un cuando no tuvo un tratamiento ni un abordaje específico en la acusación fiscal, la pluralidad participativa en la maniobra -no obstante que el tipo no la prevé como una suerte de calificante- debe asumirse que fue una faceta presente en los hechos".*

Por lo demás, evaluaron que *"(d)esde un más que necesario aporte participativo Fimiani ejerció su rol como abastecedor del producto alimenticio realizando entregas parciales que completaron en cantidad el total de la mercadería, pero en un tiempo posterior a recibir el pago total, tal como ya se apuntó".*

De otra parte, los jueces del tribunal refirieron que *"(C)omo se expuso en la fundamentación del fallo, Rubén Darío Fimiani contó con la vía, facilidades y la venia del titular (superior jerárquico del Escuadrón 14 'Las Palmas' de Gendarmería Nacional).* Además, sostuvieron que *"(A)sí mutó su primigenia condición de proveedor de agua para consumo (dispenser) a la de alfalfa, material para el cual -no es ocioso reiterarlo ni constituye reedición valorativa- no contaba con estructura edilicia para su depósito en acopio, previo a la venta".*

Asimismo, justipreciaron que *"(E)l nombrado actuó premunido de una finalidad lucrativa, algo que incluso llegó a consolidarse tempranamente en su totalidad dineraria, no obstante que el producto tuvo siempre entregas fraccionadas que no se cubrieron plenamente sino después de denunciada la maniobra".*

Además, examinaron que *"(D)e los antecedentes incorporados a este proceso no se extrae un dato o motivo suficiente para suponer que las condiciones personales del causante posibilitaron extraer alguna justificación que incida para un menor reproche penal".*

Por último, los magistrados del *a quo* sostuvieron que *"(E)l grado de instrucción, su incursión en una carrera universitaria (ingeniería) en la que dijo haber cubierto dos años de estudio, cursado que cesó para dedicarse a trabajar y desarrollar su faceta como comerciante desde hace ya veinte años, las utilidades obtenidas de esa labor (las estimó en dos o tres millones de pesos) son aspectos que indican una ausencia de factores que lo hubieran inclinado a la comisión de conductas contrarias a derecho".*

Por lo expuesto, el tribunal *a quo* dictó en fecha 7 de octubre de 2025 la resolución que, recurso de casación mediante, se encuentra bajo estudio de esta Cámara.

III. Ahora bien, a la luz de todo lo reseñado, se advierte que el tribunal *a quo*, en el marco del reenvío dispuesto por esta Sala I en su anterior intervención (cfr. Reg. 1630/24 del 19/12/24), no ha cumplido adecuadamente con la carga de fundamentar en forma suficiente la sanción penal que corresponde imponer a Rubén Darío Fimiani por su responsabilidad penal en el caso.

En efecto, observamos que el déficit de fundamentación en lo que concierne a la mensuración punitiva en base a un análisis integral del caso concreto que oportunamente señalamos, se ha mantenido en la resolución bajo examen, sin que el tribunal de la instancia previa haya brindado argumentos suficientes para suplir las falencias argumentativas antes apuntadas.

En primer lugar, se observa que el *a quo* no ha motivado suficientemente la referencia que realiza sobre la "*idea en conjunto*" en orden a la pluralidad de intervinientes en el hecho juzgado, con argumentos bastantes para sustentar el *quantum* punitivo fijado en el caso, lo que se exhibe como una modalidad de fundamentación aparente -equivalente a la ausencia de fundamentación suficiente-.

De otro lado, la mención como pauta agravante de la "*vulneración de la protección y correcto empleo de los recursos de estado*" no resulta una derivación razonada del derecho vigente si se tiene en cuenta que se trataría de una doble valoración violatoria del principio *ne bis in idem*, respecto del cual se ha dicho en la doctrina que "*al momento de evaluar las diferentes circunstancias para efectuar la determinación de la pena, deben excluirse de esa valoración las que ya han sido consideradas por el legislador al establecer el tipo penal y que constituyen el fundamento del ilícito. De otro modo tendría lugar una doble valoración de la misma, primero en la subsunción en un tipo penal y luego de la fijación de la pena. Si bien la prohibición de la doble valoración no está específicamente prevista en la legislación, se trata de una cuestión de lógica jurídica y un requisito que hace a la coherencia interna de la sentencia*" (D´ Alessio, Andrés José -Director-, Código Penal comentado y anotado, 2ª ed. actualizada y ampliada, ed. La Ley,

Buenos Aires, 2009, T. I, pág. 654 -doctrina aplicada por esta Sala I de la CFCP en las causas CFP 4943/2016/TO1/22/CFC12 "Administración Federal de Ingresos Públicos s/ recurso de casación" y CFP 4349/2016/TO1/CFC13 "López, Cristóbal s/ recurso de casación", Reg. n° 1190/23 del 23/10/2023-).

En tal sentido, se ha afirmado que "*en muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de la doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho*" (cfr. Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena; Bs. As.; Ad-Hoc; 2005, pág. 131).

En base a lo anterior, debemos remarcar, tal como hemos hecho en reiteradas ocasiones, que la causación de un perjuicio concreto a la administración pública resulta un requisito objetivo indispensable para tener por configurado el delito previsto y reprimido en el art. 174 inc. 5 del Código Penal -fraude a la administración pública- (cfr. causas CFP 5048/2016/TO1/CFC13, "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1373/24 del 13/11/2024 y FRE 138/2018/TO1/CFC9, "Fischer, Daniel Alejandro y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1170/25 del 16/10/2025, ambas de la Sala IV de la CFCP).

En dichos precedentes, hemos destacado, con cita de doctrina, que la esencia del delito de fraude a la administración pública "*es el doloso perjuicio de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo por una posición legal de poder, mediante la utilización, de una manera infiel, de la protección que se tenía de esos bienes, que*

lleva a causar perjuicio a su titular" (cfr. Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo II-B, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 407).

El delito previsto en el art. 174 inc. 5 del Código Penal agrava "(c*)ualquier tipo de defraudación por haberse cometido en perjuicio de la administración pública*". Este ilícito "(*n)o tiene como fundamento la calidad del sujeto activo, ni tampoco el sujeto pasivo del delito, sino el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien jurídico del objeto del delito*" (cfr. Donna, ob. cit., pág. 550). En otras palabras, se busca proteger más intensamente el patrimonio del Estado, y la razón legislativa de la agravante resulta, según la voz autorizada de la doctrina, la repercusión general del daño que se ocasiona con el delito.

Así, tratándose de un delito "de resultado" y como uno de los aspectos sustanciales de la tipicidad objetiva, el tipo penal bajo estudio (art. 174, inc. 5, CP) exige para su configuración la verificación concreta de un perjuicio a la administración pública (cfr. causas "Fernández de Kirchner" y "Ayala", antes citadas).

Así las cosas, el tribunal *a quo* no ha explicado de qué manera la valoración como pauta agravante de la vulneración de los recursos estatales -circunstancia que constituye el elemento del tipo objetivo que es presupuesto de la atribución de responsabilidad y fue tenida en cuenta para subsumir la conducta bajo juzgamiento en el delito de fraude a la administración pública-, puede considerarse válida frente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento (cfr., en igual sentido, CFCP, Sala I, causa CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 caratulada "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación", Reg. n° 497/20 del 1/6/2020 y Reg. n° 1190/23 -antes citado-).

Finalmente, observamos que el tribunal de mérito no ha tenido adecuadamente en cuenta las condiciones personales del imputado Fimiani a tenor de la manda prevista en el segundo inciso del art. 41 del Código Penal. Por ejemplo, no se apreció su conducta precedente al hecho, el comportamiento procesal que exteriorizó al haberse mantenido a derecho cumpliendo sin reparo alguno con todas las requisitorias judiciales que se les cursaron a lo largo de las distintas instancias procesales y el hecho de que sería el sostén de su familia -entre otras cuestiones alegadas por la defensa y soslayadas por el *a quo* al momento de determinar el quantum punitivo-.

Sobre el punto, el sentenciante tampoco explica con una motivación suficiente de qué manera el grado de instrucción del encausado, del que se mencionan incompletos estudios universitarios y su trabajo como comerciante, puede constituir de por sí una circunstancia con entidad real para agravar la sanción penal.

Además, el tribunal previo no ha tenido suficientemente en consideración la ausencia de antecedentes penales, en tanto se observa que dicha circunstancia no se reflejó de manera significativa en la pena finalmente impuesta.

La situación aludida efectivamente se tradujo en un perjuicio concreto para Fimiani al conducir a la aplicación de un mayor quantum punitivo, sensiblemente alejado del mínimo legal aplicable (2 años de prisión), como consecuencia de una valoración deficiente de los elementos conducentes para la resolución del caso.

De esta manera, las falencias en las que incurrió el tribunal *a quo* -antes expuestas- permiten aseverar que por la resolución recurrida se omitió dar tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas, conducentes para la dilucidación del

pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros), lo que priva al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

A más de ello y pese a lo indicado en la intervención anterior de esta Alzada, el tribunal *a quo* tampoco ha tomado en consideración los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Todres" (Fallos: 280:297) y "Squilario" (Fallos 329:3006 -doctrina reiterada por el Máximo Tribunal en la causa FGR 19718/2015/TO1/7/1/RH1 "Marrero, Fernando José María y otro s/legajo de casación", sentencia del 17/8/2023).

Así las cosas, asiste razón a la defensa en que el fallo bajo estudio carece de una fundamentación suficiente para ser considerado motivado en los términos del art. 123 del CPPN, por lo que el recurso de casación bajo examen debe prosperar, sin costas en esta instancia.

IV. Ahora bien, conocido en la deliberación (art. 469 en función del art. 398 del CPPN) el criterio coincidente de los jueces Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos y sellada que en consecuencia se encuentra la suerte del recurso de casación bajo examen, dicho contexto nos exime de efectuar un mayor desarrollo argumental sobre la cuestión que viene discutida.

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En numerosos precedentes he sostenido que invalidada una sentencia por falta de fundamentación no se sigue necesariamente de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión, sino que lo que se exige es que la decisión sea sostenida por una argumentación exenta de

arbitrariedad (cfr., entre otras, CPE 573/2019/TO1/15/2/CFC3, "NECHIFOR, Raluca s/rec. de casación", Reg. 2249/20 de la Sala IV, del 9/11/2020).

Y es en esa línea de pensamiento en la que –adelanto- daré mi voto al Acuerdo propiciando la confirmación del fallo impugnado en atención a que de su lectura surge que en la imposición de la pena de cuatro años de prisión a Darío Rubén Fimiani, por considerarlo partícipe necesario del delito de previsto en el art. 174 inc. 5, en función del art. 172 del Código Penal, no se aprecia ninguna ilogicidad ni atisbo de arbitrariedad que pueda acarrear su invalidez.

La respuesta jurisdiccional asumida por el *a quo*, luego de lo oído en la audiencia de determinación de la pena celebrada en sus estrados el 30 septiembre 2025, con la presencia del fiscal de juicio, de Fimiani y de sus defensores de confianza -quienes expusieron con amplitud al respecto-, no ha sido bajo ningún aspecto antojadiza ni contraria al canon constitucional impuesto por el deber de motivación de las resoluciones judiciales, respetando los estándares exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Se sabe que la motivación de la sentencia es una exigencia crucial en todo fallo y que su comprobación garantiza la ausencia de arbitrariedad de la decisión tomada.

Las directrices que emanan del art. 41 del C.P., en sus dos incisos, no pueden aplicarse de modo dogmático, de manera de que se llegue a la sanción infligida sobre la base de su mera invocación, casi mecánica.

Desde ya que dicha ponderación debe ser realizada por el tribunal de mérito en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas, pues nos hallamos en un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin

contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez un difícil esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación predeterminada (cfr. Zaffaroni, E., *Tratado de derecho penal*, Ediar, T. V, Bs. As., 1997, p. 271).

Que esa argumentación ponderativa debe ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase y, de ninguna manera, puede implicar una simple suma o resta de agravantes y atenuantes.

En el caso, como he indicado, ese razonamiento valorativo se advierte ahora suficientemente sustentado y razonado, advirtiéndose que, incluso, se ha apartado en menos de lo requerido por la parte acusadora.

Repárese que el fiscal –antes y ahora– había requerido la imposición de una pena de 4 y 6 y el tribunal la fijó en 4, dotándola de fundamentos más que suficientes, sin que resulte desproporcionada en atención al hecho acreditado, cuya culpabilidad ya tiene doble conforme.

Llevo dicho al respecto que la revisión de estas cuestiones en la Casación tiene límites relativamente estrechos y su análisis es muy acotado, precisamente por tratarse de una cuestión facultativa (cfr. FSA 7481/2016/TO1/CFC2 "SOLER PÁEZ, Ariel Alfredo s/ recurso de casación", Reg. 320/19, del 14/3/2019 y "GONZÁLEZ, Horacio Rafael, FPA 1947/2018/TO1/CFC1, Reg. N° 1264/19, del 24/6/2019, ambas de la Sala IV).

Como se sabe, el marco fijado por el legislador en cada figura penal ofrece el punto de apoyo para arribar a la individualización judicial de la pena; sin embargo, ha sido delimitado en la ley de forma puramente esquemática y solo señalándose los contornos que no deben ser rebasados por los encargados de aplicarla.

Uno de los problemas más complejos en esta tarea es ubicar un punto para ingresar en ese abanico penal, un punto fijo a partir del cual poder atenuar o agravar la pena para el delito que corresponda.

Es que en tanto se trata de una escala y que los índices que se toman en cuenta implican un más o un menos, resulta ineludible establecer respecto de qué.

Al efecto se reconocen diferentes posiciones, unas que sostienen que se debe partir del mínimo y, para subir, mencionar si hay factores negativos. Otras, del máximo, haciendo mención para bajar a los aminorantes que se presenten y, como siempre, las que van por el camino de un equilibrio en donde, sin partir de ningún extremo, el balance entre atenuantes y agravantes debe primar para proceder a su fijación dentro de ese espacio.

Independientemente de la postura que se siga, esa individualización, en todos los casos, deberá ser efectuada a partir de una argumentación ponderativa de acuerdo a lo oído y visto en la audiencia respectiva, arribándose judicialmente, con la suficiente fundamentación y por aplicación de los arts. 40 y 41 CP, a determinada pena -clase, monto, forma, lugar de cumplimiento.

Como sostiene autorizada doctrina, la decisión no puede tomar otro punto de apoyo que el ordenamiento jurídico, y argumentar a partir de él (Ziffer, P. "*Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena"*, en *AA.VV. "Determinación judicial de la pena"*, del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107), sin que sea posible un desinterés, autorestricción o una visión antidogmática de la individualización de la pena (cfr., desde su particular óptica, Silva Sánchez, J.M. *La teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo* InDret 2 2007,

Barcelona, abril de 2007, ps. 3 y ss.).

Y en nuestro caso, se advierte que el *a quo* ha arribado con relación a Fimiani a esa medida de pena (4 años de prisión) de manera prudente, razonada y razonable, y lo ha hecho en forma proporcional al injusto y a la culpabilidad probadas.

En el precedente "Souto Moyano, Alexa Yamila s/recurso de casación", de la Sala III, he sostenido que se reserva a la casación el control excepcional de estos temas para aquellos supuestos en los que se verifique que el tribunal de juicio actuó de manera arbitraria, desproporcionada o con absoluto desapego de las pautas infraconstitucionales ofrecidas por el legislador en los arts. 40 y 41 del CP (Reg. 710/2025, del 15 de julio de 2025), extremos que en la especie, del mismo modo que en aquél precedente, no se advierten desoídos.

Lo que sí se observa es que los planteos de la defensa en esta ocasión trasuntan en meras discrepancias con la intensidad y valoración que a esos índices -introducidos por las partes al debate y discutidos en un plano de igualdad- finalmente se les otorgó en el fallo cuestionado, sin que se haya incurrido en omisiones que acarreen alguna nulidad en la fijación del quantum.

Y si bien la recurrente indica que no se han ponderado ciertas pautas atenuantes del caso -v.gr. que Fimiani no posee antecedentes penales y que tiene una larga trayectoria como proveedor del Estado Nacional y provincial-, cierto es que la sentencia ha relevado esa circunstancia de manera explícita al momento del juicio de cesura.

En efecto, con carácter previo a precisar que la escala penal aplicable al caso por la culpabilidad demostrada -confirmada por esta Sala I en el Reg. 1630/24- prevé un mínimo de dos (2) y un máximo de seis (6) años de prisión, los jueces

de juicio hicieron mención en el pronunciamiento recurrido a la conducta de Fimiani posterior y anterior al hecho, aludiéndose a que el imputado no registró -con excepción de esta causa- antecedentes de condena que eventualmente pudieran incidir en la cuantificación que correspondía, lo que significa que esta pauta -como corresponde- operó como un aminorante de la sanción.

En cuanto a su grado de instrucción (cursó hasta segundo año de ingeniería), los jueces de mérito concluyeron que ello no puede evidenciar un dato o motivo suficiente para suponer que esas condiciones del causante puedan generar alguna justificación que incida positivamente para acarrear un menor reproche penal.

Y si bien su incursión en una carrera universitaria no tuvo ninguna incidencia para el tribunal en la medida de la pena -operando como un factor neutro por su nula relación con el delito por el que se lo encontró culpable como cómplice necesario-; la circunstancia de que haya abandonado esa carrera para dedicarse a trabajar y desarrollar su faceta como comerciante, vistas las utilidades obtenidas por esa labor (que las estimó en dos o tres millones de pesos a esa época), constituyó para los sentenciantes un aspecto que reflejó una ausencia de factores que lo hubieran inclinado a la comisión de conductas contrarias a derecho.

Ese razonamiento es correcto y se ha arribado a tal conclusión en base a lo oído en la audiencia de determinación de la pena en la que el acusador, incluso, remarcó que Fimiani, además de ser una persona instruida, era un "*... comerciante conocedor de qué manera se realizan las transacciones con el Estado, el armado de pliegos, la oferta del producto y precios. Todo eso indica el grado de conocimiento e instrucción del imputado. No se le puede achacar problemas de preparación. Ya*

venía contratando con Gendarmería Nacional. Esto lleva a la pauta de que conocía lo que estaba haciendo y obró en consecuencia" (cfr. del fallo, disponible de Lex 100).

En ese sentido y según se afirmó en el decisorio, los ítems señalados lo muestran a Fimiani con capacidad de poder adecuar su conducta a normas naturales y básicas de convivencia y también las jurídicas, aspectos que desoyó al cometer el injusto culpable.

En suma y contrariamente a lo invocado, en el *sub examine* efectivamente el tribunal ha valorado las circunstancias incorporadas por la partes, sólo que les ha reconocido distinta intensidad a las pretendidas y fue al sopesar las pautas previamente discutidas que estimó proporcionada la mensuración efectuada.

De tal manera, ha sido asequible advertir el *iter* lógico que recorrieron los magistrados firmantes del decisorio recurrido al momento de determinar la pena finalmente infligida, sin que la defensa traiga ahora en su impugnación argumentos novedosos que descalifiquen el pronunciamiento atacado, el que se encuentra a resguardo de los embates que se plantean.

Por tanto, considero que la respuesta punitiva dada por el tribunal *a quo* en el fallo que ahora toca revisar, se ajusta a derecho y a las constancias de la presente causa ya que la evaluación conjunta e integral de los elementos objetivos y subjetivos del caso determinan, como se sostuvo, que la decisión no se presente como arbitraria pues respeta los estándares de justificación exigidos por el código de rito y las exigencias de los arts. 40 y 41 del texto sustantivo.

Por lo expuesto, doy mi voto para rechazar el recurso de casación impetrado por la defensa particular de Darío Rubén Fimiani, con costas en la instancia (arts. 470, 471 *a contrario*

sensu, 530 y ccdtes. del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el doctor Javier Carbajo en su voto, a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto. El tribunal de la instancia anterior, en virtud del reenvío ordenado por esta Sala -con diferente integración-, valoró correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operaron como pautas en la mensuración de la pena impuesta al recurrente, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, habré de señalar que la individualización de la pena es la fijación por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck: "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo

con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; y "2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de la Sala IV (cfr. causa nro. 847: "Wowe, Carlos s/ rec. de casación", reg. nro. 1535.4, rta. el 30/10/98; causa nro. 1785: "Trovato, Francisco M.A. s/ rec. de casación", Reg. nro. 2614, rta. el 31/5/00; y causa nro. 2901: "Topa, Ariel Fernando y otro s/ rec. de casación", reg. nro. 3749.4, rta. el 13/11/01; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no pueden

catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido.

Ahora bien, los sentenciantes al momento de resolver el reenvío ordenado por esta Sala, tuvieron en cuenta distintas pautas agravantes y atenuantes al momento de determinar el monto punitivo de Fimiani.

Así las cosas, corresponde señalar que el pronunciamiento jurisdiccional dictado por el *a quo*, tras la

sustanciación de la audiencia de determinación de pena celebrada el 30 de septiembre de 2025 —con la debida intervención de la vindicta pública, el encausado Fimiani y su asistencia técnica—, se halla plenamente ajustado a derecho.

El Tribunal *a quo*, puso de relieve que *"…[l]a naturaleza y gravedad presente en el caso de Rubén Darío Fimiani, también en este escenario dispara sin eufemismos que se trató de un hecho y una conducta propios de prácticas corruptas lamentablemente arraigadas en ciertos espacios que competen a la Administración estatal y con directa incidencia en las arcas públicas".*

Al momento de determinar el *quantum* de la pena valoró la naturaleza de la acción y medios empleados, destacando el elevado grado de injusto debido a la afectación de la Administración Pública. Puso de relieve el rol que le cupo a Fimiani de proveedor del Estado, valiéndose de una estructura reglamentaria de contratación para obtener un lucro indebido.

Se refirió a la extensión del daño y peligro causado, señalando el perjuicio patrimonial al erario, el cual se acreditó mediante la percepción anticipada e íntegra de fondos por mercadería no entregada en tiempo y forma.

Consideró que el causante actuó junto a funcionarios de alta jerarquía, aportando una contribución necesaria para la ejecución del fraude, bajo una modalidad de entregas parciales y tardías supeditadas al pago previo del total facturado.

Indicó que los motivos que llevaron a Fimiani a delinquir fueron exclusivamente lucrativos.

En cuanto a sus condiciones personales expresó que de las mismas no se desprende alguna justificación para un menor reproche penal. En punto a la capacidad de autodeterminación, sindicó su grado de instrucción universitaria (cursó dos años de

ingeniería) y su vasta experiencia comercial (20 años) demostrando que contaba con plena comprensión y capacidad para adecuar su conducta a la norma.

El sentenciante computó de manera positiva la ausencia de antecedentes penales computables.

Por último, señaló la escala prevista para la calificación legal -fraude en perjuicio de la administración pública- que prevé un mínimo de dos años y un máximo de seis años de prisión.

A ello adunó, que el Fiscal reeditó la individualización de la pena concluyendo en su alegato que correspondía mantener la pena de cuatro años y seis meses de prisión oportunamente solicitada.

Por todo lo expuesto concluyeron que, se considera ajustado a derecho ratificar la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, situándose por encima del mínimo legal y próximo a la pretensión Fiscal.

En efecto, las condiciones personales del sujeto valoradas positivamente, así como aquellas circunstancias que rodearon a la comisión del delito referidas por el *a quo*, como la extensión del daño evidenciado en autos por la entidad de las maniobras investigadas y el rol que le cupo al encausado, forman parte no solo de la base del juicio sino que también resultan de importancia tanto para determinar la gravedad de la infracción a la norma, como para graduar la culpabilidad.

Es que, fueron aquellas circunstancias objetivas descriptivas de un marco situacional específico, las valoradas por el *a quo* con el fin de determinar el monto de la pena aplicada al caso conforme a las escalas previstas para el delito investigado en autos.

A la luz de lo expuesto no se advierte que con la imposición de la pena individualizada en el caso se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone.

Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia, sino que, por el contrario, el *a quo* decidió ratificar aquella pena -oportunamente impuesta- por debajo de la solicitada por el titular de la vindicta pública.

II. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y art. 530 y ss. del C.P.P.N.), y tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Darío Fimiani, sin costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Ac. N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.